



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/10/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2020 00023 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite REDIRECCIONA DESACATO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00056 00	Acción Popular	CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO	GRUPO DOMUSSAS- PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS - ADMINISTRACION CONJUNTO ENTRE PARQUES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA Y HORA PACTO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00150 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha pacto	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite AUTO ORDENA VINCULAR	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00187 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SDER	Auto de Tramite DECIDE VINCULACION Y CIERRA DESACATO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00230 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA PACTO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00240 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Tramite ABRE INCIDENTE DESACATO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00247 00	Acción Popular	JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES	MUNICIPIO DE SAN MIGUEL - SANTANDER	Auto de Tramite REDIRECCIONA DESACATO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2020 00271 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS -SANTANDER	Auto de Tramite NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA AVISO	06/10/2021		
68001 33 33 013 2021 00147 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda oddena notificar	06/10/2021		
68001 33 33 013 2021 00150 00	Reparación Directa	ALEXANDER GUTIERREZ TRASLAVIÑA	INSTITUTO NACIONA PENITENCIARIO- INPEC	Auto Rechaza Demanda	06/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2021 00153 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE HUMBERTO GOMEZ GARRO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	06/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REDIRECCIONA APERTURA DE DESACATO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA con cédula 91.206.521, email: luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO:	- MUNICIPIO DE LOS SANTOS , email: notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co - notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
VINCULADOS:	- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS- , email: secretariageneral@cas.gov.co - DEPARTAMENTO DE SANTANDER , email: notificaciones@santander.gov.co - NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA Y TERRITORIO , email: notificacionesjudici@minvivienda.gov.co - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER SA ESP -ESSANT S.A- , email: ventanilla.unica@esant.com.co
RADICADO:	680013333013 2020-00023- 00

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, este Despacho dispuso aperturar trámite incidental de desacato en contra del Coronel Édgar Alberto Rico Pulido, en su condición de comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, por no atender el requerimiento efectuado en providencia del 3 de junio de 2021¹, mediante la cual se ordenó realizar la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

En ejercicio de su derecho de defensa, el incidentado informó² a este Despacho que la unidad encargada de dar cumplimiento a la orden atrás referida es el Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2 cuyo comandante es el mayor Ángel Ricardo León Pacheco, a quien señala le fue remitido el requerimiento efectuado, sin que a la fecha se haya materializado la orden de publicación del aviso a la comunidad.

¹ Archivo No. 30 del expediente digital.

² Archivo No. 37 del expediente digital.

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del mayor Ángel Ricardo León Pacheco en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, dado que a la fecha no se materializó la orden de publicación del aviso.

Aunado a lo anterior, se ordenará requerir al coronel **JOSELÍN VARGAS ZARATE** en su calidad de comandante de la Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo y superior del Mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO**, para que haga cumplir la orden impartida en providencia del 3 de junio de 2021 e inicie las acciones correspondientes en contra del funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho en la providencia en cita.

Finalmente, se ordenará cerrar el trámite incidental de desacato en contra del coronel **ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO**, aperturado mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no es el funcionario responsable del cumplimiento de la orden referida en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL al mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO** en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 3 de junio de 2021, se le podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

6800133330132020002300
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO** en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2.

CUARTO: REQUERIR al mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO** en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

QUINTO: REQUERIR al coronel **JOSELÍN VARGAS ZARATE** en su calidad comandante de la Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo y superior del mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO**, para que haga cumplir la orden impartida en providencia del 3 de junio de 2021 e inicie las acciones correspondientes en contra del funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho en la providencia en cita.

SEXTO: CIÉRRESE del trámite incidental de desacato aperturado en contra del coronel **ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se realizó la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL DEMANDANTE:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
	CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO con cédula 91.488.844, email: cristofer78@gmail.com
DEMANDADO:	- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA , email: notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P. , email: servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co - buzon@piedecuestanaesp.gov.co - GRUPO DOMUS S.A.S. , email: asesorvirtual@grupodomus.co - contabilidad@conaring.com - CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRE PARQUES , email: cr.entreparques@gmail.com
RADICADO:	680013333013 2020-00056- 00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **FÍJESE** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10728410>

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

Por otra parte, y atendiendo que fue allegada la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se dispone **CERRAR** el trámite incidental de

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200005600
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CRISTIAN FERNANDO JAIMES ALVARADO
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

desacato en contra del coronel **ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO**, aperturado mediante providencia del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO.**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se realizó la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de
ciudadanía No. 91.206.521, email
luisecobosm@yahoo.com.co

DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE LOS SANTOS, email
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
- notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

VINCULADOS - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SANTANDER -CAS-, email
secretariageneral@cas.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00150-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **FÍJESE** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10729944>

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200015000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO, QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con cédula No. 91.229.322, email derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email notificaciones@floridablanca.gov.co -
RADICADO: 680013333013 2020-00186- 00

Se advierte que en auto admisorio de demanda¹ se ordenó oficiar al Municipio de Floridablanca para que allegará al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versalles I Etapa) del Municipio de Floridablanca, orden atendida mediante memorial del 26 de septiembre de 2021, visible en el archivo No. 35 del expediente digital, con el que se acredita la existencia de la persona jurídica denominada Urbanización Versalles I Etapa Propiedad Horizontal, con domicilio en la calle 197 No. 15 – 425 del Municipio de Floridablanca.

Así las cosas, encuentra el Despacho precedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Urbanización Versalles I Etapa Propiedad Horizontal, representada legalmente por Lina Patricia Quiñoñes Reyes², en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde

¹ Archivo No. 10 del expediente digital.

² Según consta en certificado de existencia y representación legal visible en el archivo No. 25 del expediente digital.

acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 197 No. 15 –425 (Conjunto Residencial Versailles I Etapa) del Municipio de Floridablanca.

Se ordenará que la notificación personal de la vinculada corra a cargo del Municipio de Floridablanca, atendiendo el amparo de pobreza otorgado al actor popular en auto admisorio de demanda; la notificación deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP. Por Secretaría se librarán los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca los remita. No obstante lo anterior, de conocerse alguna dirección electrónica de la copropiedad vinculada, la misma deberá ser informada al Despacho y la notificación del presente auto correrá a cargo de la Secretaría del Juzgado.

Finalmente, se ordenará cerrar el trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General **JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ** en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, aperturado mediante providencia del 25 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue allegada la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998,.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLASE al presente proceso a la persona jurídica denominada Urbanización Versailles I Etapa Propiedad Horizontal con domicilio en la calle 197 No. 15 – 425 del Municipio de Floridablanca, representada legalmente por Lina Patricia Quiñoñes Reyes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal a la señora Lina Patricia Quiñoñes Reyes, en su calidad de representante legal a la persona jurídica denominada Urbanización Versailles I Etapa Propiedad Horizontal, en la forma prevista en el artículo 291 del CGP; de no ser posible la notificación personal, procédase conforme lo establecen los artículos artículo 292 y 293 del CGP, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, líbrense los citatorios respectivos para que el Municipio de Floridablanca realice el trámite de notificación de la persona vinculada, de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 293 del CGP. Así mismo, hágase saber a la vinculada que tiene derecho a hacerse parte en el

RADICADO 68001333301320200018600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

CUARTO: CIÉRRESE el trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General **JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA VINCULACIÓN

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322, email
derechoshumanosycolectivos@gmail.com
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, email
notificaciones@floridablanca.gov.co -
RADICADO: 680013333013 2020-00187- 00

Se advierte que en auto admisorio de demanda¹, reiterado en auto del 25 de agosto de 2021², se ordenó realizar la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, así como requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Bucaramanga para que informara al Despacho quién es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 – 395 de Floridablanca (Colegio Agustiniano), allegando para el efecto copia del certificado de libertad y tradición del mismo.

Al respecto, evidencia el Despacho que las referidas órdenes fueron atendidas mediante memoriales del 30 de agosto de 2021³ y 10 de septiembre de 2021⁴, con los que se informan de la publicación del aviso a la comunidad por parte de la Emisora de la Policía Nacional, así como el nombre del propietario del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 – 395 de Floridablanca (Orden de Agustinos Recoletos, NIT 860.006.334-2).

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente vincular al presente medio de control a la persona jurídica denominada Orden de Agustinos Recoletos, en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 180 – 395 de Floridablanca, en razón a la posible responsabilidad que le puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad

¹ Archivo No. 13 del expediente digital.

² Archivo No. 32 del expediente digital.

³ Archivo No. 33 del expediente digital.

⁴ Archivos No. 43 y 44 del expediente digital.

de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos, según la demanda, por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o anden por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura carrera 27 No. 180 - 395 (Colegio Agustiniiano) del Municipio de Floridablanca.

Se ordenará que la notificación personal de la vinculada se realice por parte de la Secretaría del Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los emails info@agustinosrecoletos.com.co - coorgeneral@agustiniano.net, secretaria@agustiniano.net y rectoria@agustiniano.net, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia. Deberá advertírsele a la vinculada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, y que el término del traslado empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se ordenará cerrar el trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General **JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ** en su condición de comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, y de la Dra. **ANA LUCIA TARAZONA CAICEDO** en su calidad de Registradora Principal de I. P. de Bucaramanga (E), aperturado mediante providencia del 25 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que fue allegada la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLASE al presente proceso a la persona jurídica denominada ORDEN DE AGUSTINOS RECOLETOS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia por parte de la Secretaría del Juzgado a la Orden de Agustinos Recoletos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a los emails info@agustinosrecoletos.com.co - coorgeneral@agustiniano.net, secretaria@agustiniano.net y rectoria@agustiniano.net, el cual deberá identificar

RADICADO 68001333301320200018700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia. Deberá advertírsele a la vinculada que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, y que el término del traslado empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia, conforme lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CIÉRRESE el trámite incidental de desacato en contra del Brigadier General **JAVIER JOSUÉ MARTÍN GÁMEZ** y de la Dra. **ANA LUCIA TARAZONA CAICEDO** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Una vez surtidos los trámites anteriores, vuelvan las diligencias para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para fijar fecha de audiencia de pacto de cumplimiento, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se realizó la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cristian Camilo Pineda Gómez
Secretario.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de
ciudadanía No. 91.206.521, email
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE MÁLAGA, email
notificacionesjudiciales@malaga-santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 2020-00230-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **FÍJESE** como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **19 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo virtualmente a través de la plataforma lifesize, con el siguiente link de conexión: <https://call.lifesizecloud.com/10731883>

Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo ibídem, la intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200015000
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
MUNICIPIO DE LOS SANTOS

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. _____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO, QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GOMEZ
SECRETARIO**

CCPG



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de
ciudadanía No. 91.206.521, email
luisecobosm@yahoo.com.co

DEMANDADOS: - MUNICIPIO DE GIRON, email
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

RADICADO: 680013333013 2020-00240-00

Advierte el Despacho que la Emisora de Ejercito Nacional no atendió el requerimiento efectuado en providencia del 25 de agosto de 2021¹, mediante la cual se ordenó realizar la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, orden debidamente comunicada como se aprecia en el archivo No. 25 del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el plazo otorgado era perentorio, para el Despacho la renuencia a colaborar con la administración de justicia por parte de dicha entidad genera la obstaculización en la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, lo cual constituye una conducta que amerita ser corregida a través de los poderes disciplinarios del Juez, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 del CGP², 41 de la Ley 472 de 1998³, en concordancia con lo señalado en los artículos 58 y siguientes de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto del artículo 42 del CGP, uno de los deberes del Juez es “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la*

¹ Archivo No. 23 del expediente digital.

² **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...) 2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

³ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, según el cual “promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda”.

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del mayor Ángel Ricardo León Pacheco en su condición de comandante Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2; por otra parte, dado que a la fecha no se materializado la orden de publicación del aviso, se reiterará la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL al mayor Ángel Ricardo León Pacheco en su condición de comandante Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 25 de agosto de 2021, se les podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuentan con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al mayor Ángel Ricardo León Pacheco en su condición de comandante Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2.

CUARTO: REQUERIR al mayor Ángel Ricardo León Pacheco en su condición de comandante Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, para que, de

RADICADO 68001333301320200024000
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

QUINTO: Se **ORDENA** por conducto de la Secretaría Despacho, **REITERAR** nuevamente a la Emisora del Ejército Nacional la orden impartida en providencia del 25 de agosto de 2021, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva allegar al presente proceso constancia de publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Girón, sobre la existencia del presente proceso. Por Secretaría del Despacho, reenvíese nuevamente el aviso a publicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REDIRECCIONA INCIDENTE DE DESACATO

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES** con cédula No. 1.098.408.495, email goprolawyers@gmail.com
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL (SANTANDER)**, email alcaldia@sanmiguel-santander.gov.co - notificacionjudicial@sanmiguel-santander.gov.co
RADICADO: 680013333013 **2020-00247- 00**

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2021¹, este Despacho dispuso aperturar trámite incidental de desacato en contra del coronel Édgar Alberto Rico Pulido, en su condición de comandante de Quinta Brigada del Ejército Nacional, por no atender el requerimiento efectuado en providencia del 24 de noviembre de 2020², mediante la cual se ordenó realizar la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

No obstante lo anterior, el acá incidentado dentro del proceso radicado bajo el numero 2020-00023 que se adelante en este mismo estrado judicial, informó que la unidad encargada de dar cumplimiento a la orden atrás referida es el Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2 cuyo comandante es el mayor Ángel Ricardo León Pacheco.

Así las cosas, se dispondrá abrir trámite incidental de desacato en contra del mayor Ángel Ricardo León Pacheco en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, dado que a la fecha no se materializado la orden de publicación del aviso.

Aunado a lo anterior, se ordenará requerir al coronel **JOSELÍN VARGAS ZARATE** en su calidad comandante de la Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo y superior del mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO**, para que haga cumplir la orden impartida en providencia del 3 de junio de 2021 e inicie las acciones

¹ Archivo No. 15 del expediente digital.

² Archivo No. 04 del expediente digital.

correspondientes en contra del funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho en la providencia en cita.

Finalmente, se ordenará cerrar el trámite incidental de desacato en contra del coronel **ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO**, aperturado mediante providencia del 6 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que no es el funcionario responsable del cumplimiento de la orden referida en párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR TRAMITE INCIDENTAL POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL al mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO** en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y en los artículos 127 y siguientes del C. G. P.

SEGUNDO: Adviértasele al incidentado que en caso de que no se acate el requerimiento realizado en auto del 24 de noviembre de 2020, se le podrá sancionar por desacato con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998. Adviértasele además que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa –Artículo 129 del C.G.P.-. Requírasele especialmente para que dentro de dicho término aporte y solicite las pruebas del caso que quiera hacer valer en este trámite incidental.

TERCERO: Notifíquese por secretaría del Despacho por el medio más expedito al mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO** en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2.

CUARTO: REQUERIR al mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO** en su condición de comandante del Batallón de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo No. 2, para que, de no ser de su competencia, informe el nombre del funcionario encargado de acatar la orden contenida en la providencia a que se ha hecho referencia; así como el nombre de su superior, encargado de verificar dicho cumplimiento

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320200024700
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
JOSE FERNANDO GUALDRON
MUNICIPIO DE SAN MIGUEL

QUINTO: REQUERIR al coronel **JOSELÍN VARGAS ZARATE** en su calidad comandante de la Brigada de Apoyo de Acción Integral y Desarrollo y superior del mayor **ÁNGEL RICARDO LEÓN PACHECO**, para que haga cumplir la orden impartida en providencia del 24 de noviembre de 2020 e inicie las acciones correspondientes en contra del funcionario encargado de acatar lo dispuesto por este Despacho en la providencia en cita.

SEXTO: CIÉRRESE del trámite incidental de desacato aperturado en contra del coronel **ÉDGAR ALBERTO RICO PULIDO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO, TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DECIDE VINCULACIÓN

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA, con cédula de
ciudadanía No. 91.206.521, email
luisecobosm@yahoo.com.co

DEMANDADO: - MUNICIPIO DE LOS SANTOS, email
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co -
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co

VINCULADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES –ANLA-
CELSIA S.A. E.S.P.

RADICADO: 680013333013 2020-00271-00

DE LA ORDEN DE PUBLICACION DEL AVISO

Se encuentra el presente proceso al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir, toda vez que la parte actora no ha realizado la publicación del aviso de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1998¹, pues informa que por efectos de la pandemia no ha recibido ingresos de ninguna índole y esto le impide sufragar dicho gasto².

En los eventos de incumplimiento de la carga procesal atrás referida como en el presente caso, esto no puede impedir la continuidad del proceso, máxime cuando en este tipo de asuntos el Juez tiene la obligación de impulso de oficio hasta producir decisión de fondo, tal y como lo dispone el inciso 3 del artículo 5 de la Ley en cita.

En consecuencia, para evitar que se interrumpa el trámite del presente proceso, se realizará un impulso oficioso, para lo cual, se oficiará a la emisora del Ejercito Nacional de esta ciudad para que realice la publicación del referido aviso.

¹ Según lo ordenado en providencia del 27 de enero de 2021, vista en el archivo No. 05 del expediente digital.

² Según lo informado en memorial visible en el archivo No. 09 del expediente digital.

DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Advierte el Despacho que el Municipio de Los Santos mediante memorial visible en el archivo No. 10 del expediente digital, contestó la demanda de la referencia a través de apoderada, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 inciso 1 del C.G.P³., ha de entenderse surtida la notificación por conducta concluyente de dicho ente territorial, que surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 31 de mayo de 2021, día en que presentó el escrito de contestación de la demanda.

DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- Y DE LA EMPRESA CELSIA S.A. E.S.P.

Vista la contestación de la demanda realizada por el Municipio de Los Santos obrante en el archivo No. 10 del expediente digital, y atendiendo la solicitud de vinculación que dicha entidad territorial eleva, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, encuentra el Despacho procedente VINCULAR al presente medio de control a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-** por ser la entidad que presuntamente otorgó licencia ambiental a CELSIA S.A. E.S.P para la construcción de una planta de energía solar en el municipio de Los Santos – Santander.

Así mismo, encuentra el Despacho procedente VINCULAR al presente medio de control a la empresa **CELSIA S.A. E.S.P.** por ser la beneficiaria de la licencia ambiental otorgada por la ANLA.

Las anteriores vinculaciones se realizan en razón a la posible responsabilidad que les puede asistir en la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente demanda, toda vez que en la misma se señalan como vulnerados los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, con ocasión

³ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

de la planta de energía solar a construirse en el predio El Azuceno, vereda Rosa Blanca, del Municipio de Los Santos, porque, según la demanda, dicho proyecto no respetará el ancho mínimo de la vía secundaria.

En este punto debe señalarse que si bien en el escrito de demanda se hace referencia a que la licencia ambiental se otorgó a la empresa ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P., lo cierto es que de una revisión y búsqueda oficiosa por internet⁴, se encontró que la referida licencia ambiental se otorgó a la empresa CELSIA S.A. E.S.P., razón por la cual resulta procedente su vinculación al presente medio de control.

Por otra parte, no se ordenará la vinculación de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER -CAS-** atendiendo que la expedición de licencias ambientales depende de la naturaleza y escala del proyecto a adelantar, por lo que lo que, en principio, una vez asumida por la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-**, excluye la competencia de las demás autoridades ambientales. Así mismo, según una nota periodística de Blu Radio, el proyecto fotovoltaico generará aproximadamente 212 GWh/año a partir del aprovechamiento del recurso solar disponible, por lo que la competencia para la expedición de la licencia ambiental es de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-** al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.2 numeral 4 literal a del Decreto 1076 de 2015.

Cabe señalar que en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho no pierde competencia para conocer del presente asunto con ocasión de la vinculación que se hace de una autoridad del orden nacional.

DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Finalmente, se ordenará reconocer personería a la Dra. **YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ** como apoderada del Municipio de Los Santos, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,**

⁴ <https://www.bluradio.com/nacion/anla-otorga-licencia-a-proyecto-de-energia-solar-en-santander>

RESUELVE

PRIMERO: Requiérase al Director de la emisora del Ejército Nacional de esta Ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del Municipio de Los Santos, sobre la existencia del presente proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **MUNICIPIO DE LOS SANTOS**, la cual surte los mismos efectos de la notificación personal, a partir del 31 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCÚLASE al presente proceso a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-** y a la empresa **CELSIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de manera personal a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-** (notificacionesjudiciales@anla.gov.co) y a la empresa **CELSIA S.A. E.S.P** (notificacionesjudicialescelsia@celsia.com) mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-** y a la empresa **CELSIA S.A. E.S.P** que el término común de 25 días previsto por el artículo 612 del CGP fue derogado por la Ley 2080 de 2021, por lo que el término del traslado para la contestación de la demanda de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de la notificación personal de la presente providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ** identificado con cédula 1.098.603.841 y tarjeta profesional 187.130 del C.S.J, para actuar como apoderada del Municipio de Los Santos, en los

RADICADO 68001333301320200027100
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS

términos y para los efectos del poder conferido visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, _____ DE OCTUBRE DE 2021 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA
EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**CRISTIAN CAMILO PINEDA GÓMEZ
SECRETARIO**

CCPG



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO, C.C. 1'095.796.404¹

DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA²

RADICADO: 680013333013 2021-00147 00

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resoluciones 180-2018 de julio 16 de 2019 expedida por la Inspección Cuarta de Tránsito de Bucaramanga y la Resolución 08 – 2021 notificada el 02 de marzo del 2021 expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, las cuales sancionan a la señora MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO con multa de mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos mensuales vigentes a la época de la infracción y la cancelación y retención de la licencia de conducción de la demandante, conforme al comparendo No. 680010000000020144606.

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos de competencia funcional y de cuantía³ para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos con una pretensión menor a 300 SMLMV⁴, así como el territorial⁵ pues el lugar de expedición de los actos administrativos es la ciudad de Bucaramanga.

Por otro lado, respecto a los requisitos de procedibilidad⁶, en el escrito de demanda y sus anexos de comprueba que se interpusieron el recurso obligatorio contra la

¹ cristhianncallejas@hotmail.com ; yerky1107@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ En el caso concreto se estimó la cuantía por el valor de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS MC/TE (\$37.499.616) de acuerdo con el comparendo número 680010000000020144606 expedido por la dirección de tránsito de Bucaramanga.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁶ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00147-00

Resolución 180-2018 de julio 16 de 2019, el cual fue resuelto mediante la Resolución 08 – 2021. Ahora bien, se comprueba la diligencia de conciliación extrajudicial fue realizada el 21 de junio del 2021 la cual suspendió el término de caducidad⁷. Verificando dicha información, se observa que la demanda fue interpuesta en término⁸, es decir, que no operó el fenómeno de la caducidad⁹.

También consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, y la prueba de que el accionante cumplió con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada.¹¹

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso y **ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA. a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁷ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3º. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

⁸ Teniendo en cuenta que la resolución 08-2021 fue notificada el 02 de marzo de 2021 y que el término de caducidad inicia el día siguiente a la fecha 21 junio del mismo habían transcurrido tres meses y dieciocho días, en dicha fecha se suspende el término de caducidad debido a la conciliación extrajudicial y se reinicia el día 06 de septiembre del 2021 según constancia allegada (véase en la página 02 del documento 04) ahora bien, al día siguiente 07 de septiembre del 2021 se presenta la demanda la cual se halla en término.

⁹ LEY 1437 Artículo 136. CADUCIDAD DE LAS ACCIONES<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

¹⁰ Véase página 14 del documento 01

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Véase documento 03

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00147-00

C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

TERCERO: INFORMAR al demandante de acuerdo con la solicitud probatoria especial, que está facultado para allegar la prueba filmica del procedimiento pericial de la prueba de embriaguez realizada a la actora en cualquier momento al despacho en los horarios laborales pues ya se está prestando servicio presencial.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado CRISTHIANN ESTEBAN CALLEJAS VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'098.681.144 y tarjeta profesional 244.430 del C. S. de la J, como apoderado del accionante, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹² A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA NAVARRO MADERO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00147-00



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA DE PLANO POR CADUCIDAD.

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ADECUADO DE OFICIO AL DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALEXANDER GUITIERREZ TRASLAVIÑA, C.C. 13.510.719¹

DEMANDADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC²

RADICADO: 680013333013-2021-00150 00

Pretende el demandante se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC de los perjuicios morales y materiales que dice haber sufrido con ocasión de las enfermedades mentales y pérdida de capacidad laboral sufridas cuando era Dragoneante, las cuales, en su criterio, tienen causa en la omisión de los deberes patronales relacionados con la prevención y control del riesgo psicosocial al que estaba expuesto durante su relación laboral.

Sea lo primero señalar que, aunque en la demanda se invoque el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la vía procesal adecuada es la reparación directa, teniendo en cuenta que se alega como causa del daño una omisión y no un acto administrativo, razón por la cual se adecuará oficiosamente el medio de control, según lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA.

Teniendo claro que el medio de control es el de reparación directa, es menester señalar que el término de caducidad para demandar a través de esta vía procesal es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia³.

En el presente caso, la presunta omisión de la entidad demanda ocurrió en el año 1996⁴, cuando el señor ALEXANDER GUITIERREZ TRASLAVIÑA inició su relación

¹ alexgutierrez77.ag@gmail.com ; abogadosdiazleon@yahoo.com

² atencionalciudadano@inpec.gov.co

³ LEY 1437 ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

⁴ Véase el documento 02 página 47 del expediente.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER GUITIERREZ TRASLAVIÑA
DEMANDADO: INPEC
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00150-00

laboral sin que fuera sometido a “un examen ocupacional de ingreso” para prevenir riesgos psicosociales. En aquel momento no existía el daño, pues las enfermedades y pérdida de capacidad laboral se estructuraron en el año 2011, por ende, aunque ese fue el momento de la presunta omisión no puede servir de referente temporal para computar el término de caducidad.

Ahora bien, al revisar los anexos de la demanda, se tiene que desde el año 2005 el demandante empezó a padecer diversas enfermedades mentales, como ansiedad, estrés postraumático, trastorno de personalidad, entre otras, las cuales derivaron en sendas incapacidades que se tornaron ininterrumpidas desde diciembre de 2009 hasta el 4 de marzo del 2019, cuando fue pensionado.

Las mencionadas enfermedades fueron calificadas así: **i)** Trastorno de estrés postraumático, trastorno de personalidad, y síndrome convulsivo de difícil manejo terapéutico, mediante Dictamen No. 135107 del 5 de septiembre del 2012 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con fecha de estructuración: 01-08-2011, con 54,45% de pérdida de capacidad laboral, causa u origen: común; **ii)** Lesiones de estrés postraumático de difícil manejo, mediante Dictamen No. 13510715 del 5 de septiembre del 2012 expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, con fecha estructuración: 01- 08-2011, con 40,54% de PCL, causa u origen: profesional, y **iii)** Recalificación de las enfermedades: epilepsia no especificado, trastorno de ansiedad no especificado, trastorno de estrés postraumático y trastorno de personalidad no especificado, mediante Dictamen No. 13510715-7821 del 24 de julio del 2019, con fecha estructuración: 01-08-2011, con PCL del 51,80%, causa u origen: común.

Lo anterior significa que el daño acaeció el 1º de agosto de 2011, fecha de estructuración de las enfermedades, y que el demandante pudo conocerlo con certeza y claridad desde el 5 de septiembre de 2012, fecha en que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen de segunda instancia.

Para el Despacho, se está ante un daño cierto ocasionado en el año 2011 que, se insiste, pudo ser conocido por el demandante desde el 2012, de manera que no se trata de un daño continuado o de tracto sucesivo para efectos del cómputo de caducidad⁵.

⁵ SENTENCIA 19001-23-31-000-2008-00254-01(43385) del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). SECCIÓN TERCERA CONSEJO DE ESTADO, CP: DANILO ROJAS BETANCOURTH

(..)
En este punto, cabe agregar que se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse¹⁸.

De esta manera, conviene resaltar que no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER GUITIERREZ TRASLAVIÑA
DEMANDADO: INPEC
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00150-00

Así las cosas, como quiera que la demanda sólo se presentó el 14 de septiembre de 2021, esto es, 9 años después de conocerse el daño, la misma se rechazará de plano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA⁶, al haber operado la caducidad de las pretensiones de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda interpuesta por el señor ALEXANDER GUITIERREZ TRASLAVIÑA en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE la actuación presentada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Jv

⁶ LEY 1437 ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA
Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GARRO, C.C.8.312.549¹

DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTRARIO Y REGISTRO²

RADICADO: 680013333013 **2021-00153 00**

Procede al Despacho a estudiar la demanda de la referencia promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a obtener la nulidad de la Nota Devolutiva con radicación 2019-300-6-3833 del 7 de febrero de 2019, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, y la Resolución 02173 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Subdirector de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la decisión inicial; actos administrativos que niegan el registro de la Escritura Pública No. 0126 con fecha de 18 de enero del 2019 del inmueble con matrícula inmobiliaria 300-172595.

Para el Despacho, la demanda reúne los factores de competencia funcional y de cuantía³, para que sea de su conocimiento, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos con una pretensión menor a 300 SMLMV⁴, así como el territorial⁵, pues el lugar de expedición de los actos administrativos es la ciudad de Bucaramanga.⁶

Respecto de los requisitos de procedibilidad⁷, se constata que el demandante interpuso el recurso de apelación contra la nota devolutiva 2019-300-6-3833 del 7

¹valenciaabogadosasociados@gmail.com ; javama69@hotmail.com

² notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

³ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Cuantía estimada en 9.545.692.

⁵ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

⁶ Páginas 105- 115 del documento 03 del expediente.

⁷ Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(Modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021). Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO GOMEZ GARRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00153-00

de febrero de 2019 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, el cual fue resuelto mediante la Resolución 02173 del 11 de marzo de 2021 expedida por el Subdirector de Apoyo Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, habiéndose así agotado el recurso obligatorio.

De otro lado, se aporta el acta de conciliación extrajudicial realizada el 13 de julio del 2021 la cual, además de constituir requisito de procedibilidad, suspende el término de caducidad⁸. Finalmente, se observa que la demanda fue interpuesta en término⁹, es decir, no operó el término de caducidad en el caso concreto.

Del mismo modo, se observa que consta la dirección electrónica de las partes¹⁰, sin embargo, no hay prueba de que el accionante cumpliera con la carga de enviar simultáneamente a la presentación de la demanda una copia junto con sus anexos a la entidad demandada¹¹, en consecuencia, se requerirá al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y una se acredite en el proceso el Juzgado procederá a la notificación de la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, se avocará el conocimiento del proceso y se admitirá la demanda. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso y **ADMITIR** en PRIMERA INSTANCIA la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor JOSÉ HUMBERTO GOMEZ GARRO en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

⁸ DECRETO 1716 DE 2009, ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primer

⁹ Teniendo en cuenta que la resolución 02173 fue notificada el 15 de marzo de 2021 y que el término de caducidad inicia el día siguiente esta fecha, ahora bien, el día 13 de julio del mismo año habían transcurrido tres meses y veintiocho días, en dicha fecha se suspende el término de caducidad debido a la conciliación extrajudicial y se reinicia el día 15 de septiembre del 2021 según constancia allegada (véase en la página 23 del documento 01) del mismo modo, al día siguiente 16 de septiembre del 2021 se presenta la demanda la cual se halla en término.

¹⁰ Ver página 19 del documento 03.

DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 6. Incisos primero y cuarto:

Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

¹¹ Ver documento 03 del expediente.

Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. (Adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO GOMEZ GARRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00153-00

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la SUPERINTENDIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la SUPERINTENDICA DE NOTARIADO Y REGISTRO, cumpliendo con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Una vez el demandante acredite haber cumplido con lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la SUPERINTENDIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; remitiendo tanto esta providencia como la demanda y sus anexos.

CUARTO. ADVERTIR que una vez surtida la notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

PARAGRAFO: SE ADVIERTE QUE EL TÉRMINO COMÚN DE 25 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 612 DEL C. G. P. FUE DEROGADO por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, por lo que a partir del momento de notificada esta providencia se cuentan los 2 días de que trata el artículo 48 de esa ley, luego del que correrá el traslado de 30 días para la contestación.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada LAURA ROCIO MANRIQUE HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.928.464 y tarjeta profesional 266.115 del C. S. de la J, como apoderado del accionante, en los términos del poder otorgado.¹²

SEXTO: INFORMAR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

¹² Páginas 20 a 21 del documento 03 A la fecha se verificaron los antecedentes del abogado y no constan sanciones actuales en su contra.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO GOMEZ GARRO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
EXPEDIENTE: 680013333013-2021-00153-00

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, todos los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020), entre ellos a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (agencia@defensajuridica.gov.co) y al agente del Ministerio Público (procjudadm212@procuraduria.gov.co). Quien incumpla con dicha obligación podrá ser sancionado según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ